

CARTA SDO N° 001032 /
SANTIAGO, 30 SEP 2014

SEÑOR



**REGIÓN METROPOLITANA
PRESENTE**

De mi consideración:

El Subdirector de Operaciones (S) del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información número N° AK002C0004480, de fecha 08 de septiembre de 2014, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N°20.285 de Acceso a la Información Pública, en cuya virtud indica: "*solicito a ustedes informar sobre cuantos y quienes han solicitado certificado de anotaciones vigentes y otras documentaciones al ppu GCCC 25-7*", informa a usted lo siguiente:

Conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, a éste le corresponderá "*llevar registros y efectuar las actuaciones que la ley le encomiende*". Asimismo, los numerales 1 y 7 del artículo 4° del mismo cuerpo legal prescriben, respectivamente, que son funciones del Servicio formar y mantener actualizados los registros que indica, entre ellos, el "registro de Vehículos Motorizados"; y "*otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio*".

Por su parte, la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada establece, en su artículo 2° letra I) que son fuentes accesibles al público, "los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes". Por lo tanto, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados, constituye una fuente de información que es accesible al público.

Ahora, lo que se requiere es el acceso a determinados datos de un(os) solicitante(s) de certificado. Esta información es obtenida directamente del propio usuario, es decir, la información se obtiene por parte de este Servicio, desde una fuente no accesible al público. Por su parte, y en conformidad con lo dispuesto en las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia y en la decisión de Amparo ROL C1290-14, tanto el principio de "finalidad", como el principio de "calidad de datos" y lo establecido en el inciso primero del artículo 9° de la Ley N° 19.628, exigen que los datos personales deben utilizarse solo a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.

En consecuencia, de conformidad al análisis efectuado, se puede determinar que los datos requeridos no pueden ser entregados, por cuanto no constituyen datos públicos, sino que son datos personales, ni tampoco han sido obtenidos de fuentes accesibles al público sino que, por el contrario, fueron proporcionados por el solicitante(s) del(los) certificado(s), con el único propósito y finalidad de obtener una prestación concreta.

En consecuencia, y visto también lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la información pública que establece la posibilidad de denegar total o parcialmente la información solicitada *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*, se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted.



MARIELA VALDEBENITO ESCALANTE
Subdirectora de Operaciones (S)

MVE/DVO
Distribución.-
- La indicada
- c.c. DVO